



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 99/2019

Expediente	: 316/2017
Demandante	: René Copaga Villegas y otra.
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0778/2017 de 3 de julio
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 08 de octubre 2019.

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 225 a 227, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0778/2017 de 3 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 267 a 281 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, René Copaga Villegas y Olga Peña Fernández, se apersonaron interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que el 20 de noviembre de 2014, a la altura de la tranca, en la localidad de Suticollo, los efectivos del COA, realizan la verificación de la mercadería, que venía en el camión con placa de control 1579-CY1, consistente en rollos de tela, pese a que el conductor presentó las facturas de compra venta que respaldan el traslado interno, la misma fue objeto de decomiso, por lo que se sometió a un proceso contravencional en la Administración de Aduana Interior Cochabamba, pero en Administración Aduanera no se valoró la DUI, tal como dice la norma tributaria, incumpliendo con el art. 81 del mismo compendio legal, referido a la apreciación de la prueba, extremo que no realizó la Administración Aduanera, pues ahora la mercadería comisada, difiere totalmente en cuanto a su detalle e inventario con las dos actas de intervención de este mismo caso, en

cuanto a las marcas y medidas, es decir, que por cualquier medio buscan pretextos para quedarse con su mercadería.

Tampoco se tomó en cuenta, el hecho de que las facturas fueron presentadas a momento del operativo y que pese al hecho, se decomisó la mercadería y fue sometida a un proceso contravencional, sin hacer la mínima valoración de las mismas, puesto que las facturas amparan el traslado interno de la mercadería adquirida en el mercado interno.

Que de tan mala fe se realizó su proceso, que se puede advertir que hasta el valor de la mercadería, varía en cuanto al valor dado en la primera acta de intervención y posterior resolución.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

Que los demandantes, manifestaron en síntesis:

Que no se valoró de manera adecuada los descargos presentados que demuestran que la mercadería que compraron, está legalmente amparada, con la DUI y con las facturas con las que se transportó la misma, vulnerando de esta manera el debido proceso, consagrado en el art. 115 de la CPE, puesto que después de la presentación de la prueba, pasaron más de 10 días en elaborar la resolución sancionatoria, citando también, lo previsto en los arts. 68 y 81 de la Ley N° 2492, referentes a los derechos del sujeto pasivo al debido proceso y sobre la apreciación de la prueba, señalando también lo establecido en los arts. 98, sobre descargos y 181 referente al contrabando, del mismo cuerpo legal, 101 (declaración de mercancías) y 111 (Documentos Soportes de la Declaración de Mercancías), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870 de 11 de agosto de 2000, e incumplimiento de la Circular N° 047 de 28 de febrero de 2014 y el art. 2 del DS de 24 de noviembre de 2010.

Que en la resolución objeto de la demanda, se puede advertir que la AGIT, no valora el acta de intervención ocular realizada por la ARIT, es más, dicen que fue presentada fuera de plazo y sin juramento de reciente obtención, cuando este documento se encontraba en antecedentes administrativos, además que la verificación de la tela para la toma de medidas, no se la hizo de todas por el mismo tiempo y se la hizo al azar de diferentes rollos y de todos los tipos que existe en depósitos aduaneros, así mismo, cabe recalcar que la DUI indica MADE IN KOREA, hecho que no fue valorado ni mencionado por la AGIT; además que tampoco se tomó en cuenta el hecho de que existe una



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

primera acta de intervención a la cual, durante todo el proceso la fueron modificando y cambiando datos.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoquen Resolución AGIT-RJ 0788/2017 y la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RVC-1261/2016 de 16 de diciembre, ordenando al efecto, la devolución de toda su mercadería injustamente decomisada.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 229 de obrados, por memorial de fs. 267 a 281 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, son reiteración de lo expuesto en la instancia administrativa recursiva, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia, en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial inequívocamente establecida en las Sentencias Nos. 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la cual solicita sea considerada en el caso de autos, puesto que se advierte que existe ausencia de carga argumentativa, por lo que se debe declarar improbada la acción intentada, más cuando el demandante, no demuestra las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT.

Tratar de dar consistencia a una demanda, no significa argüir hechos aportados de lo ocurrido, sino especificar en base a hechos, los derechos subjetivos involucrados y controvertidos, explicando la postura adoptada, aristas que se omiten en la demanda incoada, pues solo se observa una descripción de actuaciones, reiteración de argumentos ya resueltos, resultando que los argumentos esgrimidos, no solo que buscan originar convicción donde no la hay, sino que hace presumir que la buena fe no es un principio, menos una característica atribuible al actuar de la parte demandante, sobre este tema, citó jurisprudencia contenida en la SC N° 0258/2007-R de 10 de abril, referente al principio de buena fe, existiendo evidentes indicios de su incumplimiento.

Se debe tener mucho cuidado con aquellos agravios que no cumplen con el principio de congruencia, en el presente caso, el argumento referido al contador, es nuevo, es decir, no fue expuesto oportunamente, determinado ello, que no puede ser ahora objeto de una demanda contenciosa administrativa.

En ese sentido, lo único que se evidencia, es que la resolución impugnada, fue completa y clara, y lo que la parte actora pretende, es introducir argumentos que no fueron invocados oportunamente, por lo que se deberá tener en cuenta, lo determinado en la Sentencia N° 228/2013 de 2 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo.

Sin perjuicio de lo señalado, recalcó que de la revisión de antecedentes, se evidencia que la resolución impugnada se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, debiendo aclararle a la parte adversa que la presente controversia no se limita al pago o no de tributos aduaneros, sino a un contrabando contravencional, iniciado a raíz de las DUI C-15838, C-16084 y C-14581, que no concuerdan con la mercadería incautada respecto a la marca, clase, origen, tipo, modelo, ancho de tela y orden de la mercancía, por lo que introducir nuevos argumentos, los cuales no desvirtúan los cargos emitidos por la Aduana Nacional, hacen *per se*, insustentable la demanda planteada.

Sostuvo que las actuaciones que se acompañan, se observa que se estableció la normativa legal aplicable al caso, sin encontrar medios técnicos oportunos y pertinentes que haya aportado el sujeto pasivo, bajo este entendimiento, se demuestra que se actuó en el marco del debido proceso, extrañando la postura de la parte actora a momento de referirse a lo resuelto en etapa jerárquica, debiendo tener presente lo expresado en la SC N° 0471/2005-R de 28 de abril.

Sobre la actividad probatoria, en sentido de que la AGIT no valoró el acta de inspección ocular realizada por la ARIT, estos son argumentos que evidencian que no solo que reproducen los mismos argumentos ya ventilados, sino que no se hizo una revisión de la resolución impugnada.

En ese sentido, a pesar del inoportuno argumento, la valoración del acta de inspección ocular, se encuentra contenida en la resolución de recurso jerárquico demandada, es más, a partir de aquel de aquel elemento probatorio se procedió a efectuar una detallada exposición de los ítems identificados, tal



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

como se evidencia en los cuadros demostrativos desarrollados en la resolución impugnada, transcritos en el presente memorial.

En ese contexto, aclaró que la resolución jerárquica, puso un aditamento procesal de carácter aclarativo, señalando que si bien se introdujo una muestra de tela comisada y el Acta de Inspección Ocular Expediente ARIT-CBA-0797/2015, la misma no cumplió con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley N° 2492, sin embargo, como se aprecia en el cuadro precedente, la resolución recurrida, consideró la misma a momento de efectuar el análisis de cada ítem.

En ese ámbito, arribar a una conclusión como la que efectúa la parte actora, es insustentable, que demuestra lo errado de sus fundamentos, por lo que la valoración realizada resulta por demás congruente, en ese marco, la anterior cita no solo evidencia que esta instancia administrativa, efectuó un análisis acorde a la problemática, sino que también evidencia la aplicación de la verdad material, toda vez que la resolución demandada, se encuentra en el marco del orden jurídico nacional.

Con relación a la actividad probatoria ejercida, la instancia jerárquica, consideró absolutamente, todas las circunstancias que dieron origen al procedimiento sancionador, incluidas las pruebas supuestamente no valoradas, en ese marco, sobre la carga de la prueba citó jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 767 de 24 de diciembre de 2013, señalando también dentro del sistema de doctrina tributaria, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0446/2014 y jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 510 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0778 de 3 de julio de 2017.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO.

Mediante memorial cursante de fs. 286 a 292 de obrados, se apersonó Boris Guzmán Arce, en su condición de Administrador de Aduana Interior a.i. de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, como tercero interesado, solicitando se declare improbada la demanda.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 14 de enero de 2015, la Administración Aduanera, notificó a Luis Roberto Cáceres Escalera, con el Acta de Intervención Contravencional

COARCBA-C-0477/2014 de 9 de enero, que señala que el 20 noviembre de 2014, en la localidad de Suticollo del Departamento de Cochabamba, efectivos del COA, intervinieron el camión con Placa de Control 1579 CYI, que transportaba rollos de tela de procedencia extranjera, en ese momento el conductor presentó las facturas Nos. 01628, 000797 y 012592; DUI C-16084, C-15838 y C-14584, observando la procedencia de la mercancía, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercancía, siendo trasladada y depositada en la Almacenera Boliviana S.A. (ALBO S.A.), determinando tributos por 34.429,53 UFV, calificando la conducta como contrabando contravencional, de acuerdo al art. 181. b), g) y f) del Código Tributario, otorgando tres días hábiles para presentar descargos.

El 19 de enero de 2015, Olga Peña Fernández y René Copaga Villegas, presentaron nota s/n a la Administración Aduanera, solicitando la devolución de su mercancía.

El 26 de enero de 2015, la Administración Aduanera, emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-0056/2015, el cual refiere que, según los antecedentes y consideraciones legales, se concluyó que la DUI C-15838 presentada al momento del operativo, fue compulsada conjuntamente con la DAV N° 14169236, evidenciándose que sufrió modificación, contraviniendo lo establecido en la RD N° 01-001-08, por tanto no puede ser objeto de análisis técnico y compulsas, en ese entendido determina que la documentación presentada como descargo, no ampara la legal importación de los Ítems 1, 2 y 3, detallada en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0477/2014, porque los datos documentales no identifican plenamente a la mercancía decomisada al consignar la descripción comercial, modelo, marcas, origen y ancho de la tela, no corresponden a la mercancía comisada, y recomendó la emisión de la resolución correspondiente.

El 25 de febrero de 2015, la Administración Aduanera, notificó a los demandantes, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0092/2015 de 10 de febrero, que declaró probado el contrabando contravencional, contra los referidos supuestos contraventores; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los Ítems 1, 2 y 3 del acta de intervención citada, e impuso una multa de 65.123,61 UFV, correspondiente al 50% del valor de la mercancía.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 25 de febrero de 2015, René Copaga Villegas y Olga Peña Fernández, impugnaron la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0092/2015 de 10 de febrero, solicitando se revoque la misma, ante lo cual, el 15 de junio, la ARIT, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARTI-CBA/RA 0511/2015, anuló la precitada resolución, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta que la Administración Aduanera, emita nueva resolución, considerando los aspectos expuestos en la misma.

El 23 de octubre de 2015, la Administración Aduanera, emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-0644/2015, el cual señala que si bien, la Administración de Aduana Zona Franca El Alto, realizó las modificaciones de la DUI C-15838 y a la DAV N° 14169236, lo hizo en pleno conocimiento de la existencia del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0477/2014 de 9 de enero, concluyendo que la mercancía incautada detallada en la cita acta, no se encuentra amparada, y recomendó la emisión de la resolución que corresponda.

El 4 de noviembre de 2015, la citada institución pública, notifico a Olga Peña Fernández, Luis Roberto Cáceres Escalera, Sixto Cáceres Mercado y René Copa Villegas, con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0538/2015 de 28 de octubre, que declaró probado el contrabando contravencional, atribuido a los referidos sujetos, disponiendo el comiso definitivo de los Ítems 1, 2 y 3 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0477/2014 de 9 de enero.

El 29 de febrero de 2016, la ARIT Cbba., emitió, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0104/2016, que resolvió anular la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0538/2015 de 28 de octubre, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0477/2014 de 9 de enero, inclusive, debiendo la Administración Aduanera, emitir un nuevo acto, en observancia al análisis técnico-jurídico realizado.

El 23 de mayo de 2016, la AGIT, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 0550/2016, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0104/2016.

El 16 de noviembre, la Administración Aduanera, notificó a Olga Peña Fernández, Luis Roberto Cáceres Escalera, Sixto Cáceres Mercado y René Copa Villegas, con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-

0477/2014 de 9 de enero, determinando tributos por 33.294,83 UFV, calificando la conducta como contrabando contravencional, otorgando tres días hábiles para presentar descargos.

El 12 de diciembre de 2016, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico N° CBBCI-IN-0251/2016, el cual concluyó que la documentación presentada, no ampara la legal importación, debido a que las DUI C-15838, C-16084 y C-14581, no concuerdan con la mercancía incautada respecto a la marca, clase, tipo, modelo, ancho de tela y orden de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0129/2016, y recomendó emitir la resolución que corresponda.

El 4 de enero de 2017, la Administración Aduanera, notificó Olga Peña Fernández, Luis Roberto Cáceres Escalera, Sixto Cáceres Mercado y René Copa Villegas, con la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1261/2016 de 16 de diciembre, que declaró probado el contrabando contravencional, en aplicación de los arts. 160.4 y 181.b) de la Ley N° 2492, por la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0129/2016 de 11 de noviembre, e impuso una multa de 62.977,27 UFV, correspondiente al 50% del valor de la mercancía, en sujeción del art. 181.III de la citada ley.

Como consecuencia del aludido fallo, el sujeto pasivo, interpuso recurso de alzada, conforme se evidencia de fs. 61 a 63, resuelto mediante Resolución N° 1261/2016 de 16 diciembre, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1261/2016 de 16 de diciembre.

Ante esta circunstancia, la parte demandante planteo recurso jerárquico, adjunto de fs. 203 a 204, resuelto mediante Resolución N° 0788/2017 de 3 de julio, que confirmó la resolución de alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1261/2016 de 16 de diciembre, disponiendo es comiso definitivo de los Ítems descritos en el Acta de Intervención N° COARCBA-C-0129/2016 de 11 de noviembre.

Contra esta determinación, René Copaga Villegas y Olga Peña Fernández, interpusieron demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 225 a 227, de obrados.

Mediante memorial de fs. 332 a 335, la parte demandante, presentó réplica, en tanto que la institución demandada no presentó duplica, dando lugar al proveído de fs. 336 que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que del análisis y compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe a determinar, si en el caso que se analiza, existió contrabando contravencional como afirma la institución demandada en la resolución impugnada, extremo que es negado por la parte actora, motivo por el cual solicita devolución de la mercancía decomisada por la Aduana Interior Regional Cochabamba, la cual fue de manera injusta e ilegal, toda vez que no se valoró el acta de inspección ocular, realizada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, este Tribunal, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Resulta pertinente determinar que la prueba, es el medio procesal a través del cual, las partes tienen la posibilidad de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, a efecto de brindar elementos de convicción a la autoridad jurisdiccional o administrativa de la verdad material de los hechos acontecidos.

En efecto, el régimen de la prueba en materia tributaria se encuentra regulado a partir del art. 76 al 82 del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, que en su art. 76 prevé: *"En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria"*.

En base a esta normativa, se puede aportar al proceso todas aquellas pruebas que se consideren pertinentes al efecto de precautelar sus intereses y resguardar sus derechos, con la limitante que esta no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Asimismo, resulta imperioso hacer notar que la Administración Aduanera, en atención al principio de verdad material consagrado en los arts. 180. I de la Constitución Política del Estado y 4. d) de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, goza de las prerrogativas suficientes para adoptar todas aquellas pruebas tendientes a la averiguación de la veracidad de los hechos.

Por su parte, el art. 90 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de julio de 1999, señala: *"Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación"*.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el único punto traído a colación es la falta de valoración de la prueba por parte de la AGIT; revisados los antecedentes que informan al proceso, así como también la resolución impugnada, cabe señalar, que la misma, se pronunció sobre todos y cada uno de los extremos reclamados por las partes en conflicto, aplicando la normativa en la cual se sustenta el fallo impugnado, compulsando y analizando toda la prueba adjuntada durante la tramitación del presente proceso, es decir, considerando los documentos de descargo, verificados tanto por la administración aduanera, como por la ARIT y finalmente la AGIT, conforme se evidencia en los cuadros de evaluación cursante en la resolución impugnada.

En este sentido, no es evidente que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, no haya valorado el Acta de Inspección Ocular, realizada por la ARIT, pues revisado el contenido textual de la misma, en el punto xiii, señala: *"Ahora bien, como se señaló en el Cuadro de análisis precedente, cabe*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

resaltar que la documentación presentada el 16 de mayo de 2017, en calidad de prueba consistente en la muestra de tela comisada y Acta de Inspección Ocular Expediente ARIT-CBA-0797/2015 (fs. 217-220 del expediente), no cuenta con el Juramento de Prueba de Reciente Obtención, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 81 de la ley N° 2492 (CTB), motivo por el cual no corresponde ser valorada; empero, se reitera que considerando que este documento fue emitido por la ARIT Cochabamba, se tiene que de la lectura del mismo no constituye prueba suficiente de descargo ni de verificación que el ancho de la tela objeto de comiso fura diferente de 1,50 metros, en tal sentido no desvirtúa la observación de la Administración Aduanera sobre este concepto”.

En base a lo expuesto, se advierte con verosimilitud que la prueba con las que la parte demandante pretende justificar que en caso objeto de análisis, no existió contrabando contravencional, no desvirtúan lo aseverado por el actor, así como tampoco amparan la mercancía decomisada, toda vez que los documentos de descargos adjuntados, son diferentes en cuanto a la descripción de la mercadería, país, origen y características, hecho que denota el incumplimiento por parte de los actores, de lo estatuido en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que prevé, que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías, por consiguiente, al no coincidir entre sí, es decir, entre la característica de la documentación presentada como prueba y la mercancía comisada, se evidencia de manera contundente, que las DUI C-15838, C-16084 y C-14581, no amparan la internación de la mercancía comisada a territorio nacional, como acertadamente determinaron la ARIT y la AGIT, a tiempo de emitir sus resoluciones, quienes para arribar a la decisión asumida, valoraron de manera correcta, la prueba adjuntada durante la tramitación del presente proceso, no siendo por tanto evidente, lo alegado por la parte demandante.

CONCLUSIONES.

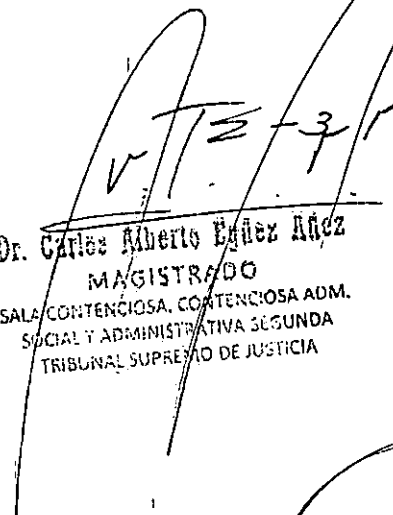
Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0778/2017 de 3 de julio.

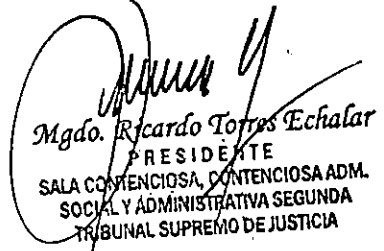
Devuélvanse los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
19/10/2019 08 de octubre
Libro Tomos de Fozón N° I


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA